



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA** No.220/2023  
**ACCIONANTE** Olga Loaiza Ortega  
**ACCIONADA** EMCALI EICE ESP  
**RADICACIÓN** 76001-43-03-006-2023-00252-00

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **OLGA LOAIZA ORTEGA**, contra **EMCALI EICE E.S.P.**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de vida en condiciones dignas y mínimo vital, Art.11 C. Política, por la intermitencia y defectuosa prestación del servicio público domiciliario de acueducto potable.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dan origen a la acción constitucional y que conciernen al caso, se compendian así:

- 1.- Indica la accionante que reside en la Unidad Residencial Los Molinos, ubicada en el barrio Primero de Mayo, de la ciudad de Cali, donde se han venido presentando constantes cortes del suministro de agua sin previo aviso, alrededor de dos a tres veces por semana, adicionalmente los sábados y domingos.
- 2.- Manifiesta ser persona adulta mayor, tercera edad, quien se ve afectada por la intermitencia en la prestación del servicio de agua potable sin explicación razonable alguna, y que, esa situación afecta su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los relatos extractados, solicita sean tutelados los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la accionada que proceda a brindar una solución de fondo, a la defectuosa prestación del servicio público domiciliario de acueducto potable, es decir, que brinde una prestación del servicio de manera corriente y oportuna.

### IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana *OLGA LOAIZA ORTEGA*, identificada con c. de c. No. 38.967.868. Para efectos de notificación indicó el celular: 315 621 5994. Correo electrónico: [copysam2021@gmail.com](mailto:copysam2021@gmail.com)

### IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria principal de la acción es una entidad encargada de la prestación de servicios públicos domiciliarios, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los particulares, en este evento las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P**, a través de funcionario competente.

### LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y conforme a las reglas de reparto, la señora Collazos, promueve la presente acción, en procura del amparo de sus derechos fundamentales.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto fue asignada a este Juzgado la presente acción, y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por Auto Interlocutorio No.004400 del 04 de octubre de 2023, disponiendo la notificación al responsable de la entidad accionada, *EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP*, para que dentro del término de DOS (2) DIAS siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la actora, se consideró pertinente citar a este trámite constitucional como tercero con interés en el resultado, al administrador de la Unidad Residencial LOS MOLINOS PH, de la ciudad de Cali, para que interviniera como coadyuvante, según su interés. Art. 13 Decreto 2591/91.

Se informó a la solicitante sobre el avocamiento y trámite de la acción, siendo conminada para que reportara al Juzgado cualquier novedad o solución que se suscitara de manera anticipada y extra proceso. Así mismo se le requirió para que de inmediato acreditara si había radicado por sí misma o por interpuesta persona queja o reclamación formal sobre la defectuosa prestación del servicio, ante EMCALI EICE ESP, y/o ante la *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*, y para que cumpliera con el requisito del juramento, en los términos del art.37 del Dcto. 2591/91, advirtiéndole también que, la desatención, generaba consecuencias adversas por la renuencia.

### INTERVENCIONES

Con memorial fechado el 06 de julio de 2023, se pronunció la entidad accionada, a través de su *Director Jurídico*, indicando inicialmente que, una vez se tuvo conocimiento de la presente acción, se procedió a realizar una consulta interna, donde se evidenció que, no se ha registrado por parte de la señora *OLGA LOAIZA ORTEGA*, reclamación alguna por las presuntas fallas y/o cortes del servicio de suministro de agua potable, razón por la cual, considera que no le asiste a la usuaria la facultad de alegar vulneración alguna de los derechos invocados, por no haber agotado primero el respectivo trámite administrativo de reclamación ante la entidad. Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

De otro lado, no se recibió respuesta alguna de los requerimientos realizados a la accionante, en el sentido de indicar si había radicado, queja o reclamación formal de la defectuosa prestación del servicio, ante EMCALI EICE ESP, y/o ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por su parte, el representante legal de la vinculada *UNIDAD RESIDENCIAL LOS MOLINOS PH*, tampoco concurrió al llamado del Despacho, pese a las diligencias que adelantó la Oficina de Apoyo Judicial, en procura de lograr su comparecencia.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Previamente es necesario aludir al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la inmediatez, *subsidiariedad*, protección de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa.

En este punto, encuentra el Despacho necesario tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 29 de la C.N.; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al tema se han emitido.

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional estimando que la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.**<sup>1</sup> Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial<sup>2</sup> por parte de quien presenta la petición de amparo.

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**<sup>3</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, el máximo tribunal en reciente pronunciamiento, **sentencia T-049/19**, indicó lo siguiente:

#### **“1.4 Subsidiariedad**

1.4.1. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que ***la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.***<sup>[28]</sup>

1.4.2. Para llevar a cabo un análisis integral del requisito de subsidiariedad, la Sala determinará **(i)** si existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, **(ii)** si la actuación administrativa en la que se estableció el cronograma y, específicamente, la fecha de la práctica de la prueba psicotécnica

<sup>1</sup>Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

<sup>2</sup>Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

<sup>3</sup>T-154/14.

es susceptible de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (iii) precisará si la acción de amparo es procedente para resolver controversias al interior de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles y (iv) realizará un estudio de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la libertad de cultos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el juez natural.

### CASO CONCRETO

En el asunto sometido a consideración del Despacho, de acuerdo con lo manifestado por la accionante, considera en su sentir que, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas, por la intermitencia y defectuosa prestación del servicio público domiciliario de acueducto potable. En su relato, expone que, con frecuencia, es suspendido el suministro del líquido vital y que, estos cortes se realizan sin previo aviso, lo cual, en su sentir, afecta los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, la defensa de la empresa accionada, considera en síntesis que se debe declarar la improcedencia del presente trámite constitucional, por ausencia del principio de subsidiariedad, por no haberse agotado primero el respectivo trámite administrativo de reclamación ante la empresa prestadora del servicio.

En efecto, la instancia, una vez analizadas las circunstancias que sirven de sustento a la solicitud, como las intervenciones de las partes y el acervo documentario acopiado, concluye que no se encuentran cumplidos en su integridad los requisitos de procedibilidad propios de esta acción constitucional, pues en particular, respecto al principio de *subsidiariedad*, es reiterada la jurisprudencia Constitucional al estimar que la acción de tutela contra actos administrativos tiene la connotación de figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, es decir, que, sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.**<sup>4</sup> Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial por parte de quien presenta la petición de amparo, requisitos que no se encuentran acreditados pues, no obra en el expediente prueba alguna que la actora, haya agotado el trámite administrativo de

reclamación ante la accionada entidad *EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP*, ni mucho menos, ante la *SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS*, como ente encargado de la vigilancia y regulación de la prestación de los servicios públicos.

De otro lado, menos se acredita sobre la existencia de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la usuaria, toda vez que, si bien es cierto, informa sobre las dificultades que le genera la intermitencia y defectuosidad en el suministro de agua potable, no es menos cierto que, como usuaria cuenta con mecanismos legales para realizar las reclamaciones a que haya lugar, en pro de la calidad de los servicios contratados.

Finalmente, es pertinente resaltar que la accionante no atendió el requerimiento del Despacho, aportando prueba al menos sumaria que permitiera inferir con certeza que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la empresa accionada. Además, desatendió el llamado judicial que se hizo desde el avocamiento del trámite para que acreditara sobre las gestiones de reclamación formal por la defectuosa prestación del servicio, es decir, no trajo la acreditación de haber actuado acuciosa y dirigentemente ante la administración. Al respecto, señala la Corte Constitucional que:

*“(...): un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>5</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”<sup>6</sup>*

Ante las circunstancias conocidas, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la tutela de los derechos fundamentales del vida en condiciones dignas y mínimo vital , incoada por la señora **OLGA LOAIZA ORTEGA**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>6</sup> T-571 de 2015

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**SEXTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese,**



*(firma escaneada y/o electrónica)*  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

*j.r./dm*

*m*